



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO BOTERO BORDA
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00448

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 25 de abril de 2018 confirmó la sentencia de primera instancia, así mismo, que la H. Corte Suprema de Justicia **NO CASÓ** la decisión de segunda instancia, a continuación presentó la siguiente liquidación de costas impuesta a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.200.000.00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$150.000.00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE CASACION:	<u>\$8.800.000.00</u>
COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$10.150.000.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$10.150.000.00) M/CTE a cargo de la parte demandada, y las cuales serán pagadas así: las de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., las de segunda instancia en la suma de \$150.000.00 a cargo de cada una de las demandadas y las causadas en casación a cargo de CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

Frente a la solicitud de copias y acceso al expediente, se informa a los interesados que el proceso se encuentra disponible en secretaria a efecto que procedan al pago de las mismas, así como tomar las piezas procesales solicitadas.

Teniendo en cuenta que no existen más actuaciones pendiente por adelantar ni solicitudes por resolver se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135092c62aa0251b947614f892f8a62a18d364ef4768c2b0e6e4c8e80dc8bfc**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA CRUZ ZAMBRANO
DEMANDADO: CIA DE INVERSIONES FONTIBON Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00034

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que La Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicita la remisión del expediente a efecto de elaborar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria procédase de manera inmediata a remitir las diligencias a la junta Nacional de Calificación de invalidez en los términos de la solicitud elevada a folio 1400 del expediente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2595b7bd2e5ece5be58631768fc2a02b2df10b9b1f9de6547656dcfa1e4f6c6**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO TIBATA AMAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00506

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl.100). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$0.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$300.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$300.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de julio de 2021.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e99cb3fbec5ffaa4fdbadc38b3f4ebb03edb2367ea5fe5f69e13f4fa9dad5e**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CASALLAS CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00042

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- revocando la sentencia de primera instancia (fl. 242). Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 31 de mayo de 2021.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., que se estiman en la suma total de \$1.000.000.00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201302befe0bb9c6d9781245115e881ff4d9186cc5254354a3e3b346688288a0**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ONEIRA PEÑA PEDRAZA
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00072

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl.163). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$1.000.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 26 de noviembre de 2019.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de cumplimiento de sentencia allegado por PROTECCION S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360069682144a635a0a3c2f316ee8b96b199b9a7dbc76820f09fdd4dc19e18d2**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA STELLA BANOY AVILA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00096-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES dentro del término legal presentó contestación a la demanda y se encuentra debidamente notificada la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada con C.C. 51.713.048 y T.P. 67.612 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fl. 149)

Ahora bien, revisado el escrito visible de folios 140 a 148 el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la continuación de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves (24 de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Dasv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
09, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afrenta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434c212fd549ae24b6ee8eaa66d2ec1375f31015bfd8c306ecde494c4038681**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ROJAS BARBOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00436-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término legal presentaron contestación a la demanda, así mismo NUEVA EPS no presentó escrito de contestación a la demanda y se encuentra debidamente notificada la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS identificada con C.C. 1.022.361.225 y T.P. 237.264 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fl. 145)

En el mismo sentido, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la sociedad DP ABOGADOS ASOCIADOS SAS con NIT: 900.867.141-6 representada por DIANA PATRICIA SANTOS RUIS identificada con C.C. 65.715.969 y T.P. 101436 del C.S de la J, como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

Ahora bien, revisado el escrito visible de folios 136 a 149 el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por parte de NUEVA EPS.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la continuación de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles 23 de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho

corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Dasv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58777c312fba542442d76c3ffcd01d1c66ebffac6befc45cf90aaa0fc13fdb2**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR JAIME RÍOS GIRALDO
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00676-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada presentó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y no obra reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS HILTON MOSCOSO identificado con C.C. 79.348.298 y portador de la T.P. N° 70.264 del C.S. de la J. como apoderado de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en los términos del poder allegado al expediente.

Ahora bien, revisado el escrito visible de folios 210 a 226 el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS HILTON MOSCOSO identificado con C.C. 79.348.298 y portador de la T.P. N° 70.264 del C.S. de la J. como apoderado de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día martes (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la

plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Dasv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbb10b7413c9e240661172d1e7bd8855e318bf17631c94f31cae1ca7d79074**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIR PARRA QUICENO
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00844

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, informando que la parte demandada allega contestación de demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre las contestaciones de demanda que allegan las demandadas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación de cada una de ellas, en los términos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, a efecto de contabilizar los términos procesales respectivos. Termina 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5bf431f187a3abb433a6113292f81932d30e772ae46cdbfbf09e256080f025**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO CARDENAS CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00800-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la audiencia señalada en auto anterior no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el 4 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 03:30 PM para audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 82 del CPT y SS.

Igualmente, de conformidad al Decreto 806 de 2020 se dispone correr el término de cinco (05) días a efectos de alegar de conclusión, los cuales se contabilizarán una vez cobre ejecutoria el presente auto, así mismo siempre y cuando se remitan las presentes diligencias de manera digitalizada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 25 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fcee0b62ee1b5bc088ba3b49526b46cf03453c7a2c5f880ee00de7e04e0101**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME OSWALDO OLMUS RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA – CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL “CAR”- SECRETARIA DEL MEDIO
AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA-EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS “EMSERCHIA”
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0580-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, los señores **JAIME OSWALDO OLMUS RESTREPO** identificado con **C.C. No. 17.192.257**, **AMALIA ANA TERESA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE OLMUS** identificada con **C.C. No. 17.192.257** y **MARIA CAROLINA OLMUS RESTREPO** identificada con **C.C. No. 35.199.323** quienes actúan a nombre propio, instauraron **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL “CAR”- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA** y **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMSERCHIA”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD PUBLICA, VIVIENDA DIGNA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SALUD, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.**

ANTECEDENTES

Solicitan los accionantes se tutelen sus derechos fundamentales Ambiente Sano, Salubridad Pública, Vivienda Digna, a la Vida en Condiciones Dignas, Salud, Dignidad Humana e Igualdad, y en consecuencia, ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL “CAR”- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMSERCHIA”** coordinar la construcción y planeación de vallado de la vía a Tenjo o camino la Alejandría, realizando las adecuaciones necesarias para el funcionamiento de las aguas lluvias que ingresan a su predio, con ocasión al daño causado en la salud de su entorno familiar y la de sus vecinos.

Como fundamento de sus peticiones afirmaron en síntesis, que viven en el predio hace 40 años con su esposa, dos hijos y una nieta colindando con su vecino por el costado oriental; que en el año 2008 el señor Luís García propietario del predio

vecino ejecutó un cerramiento en viga inferior y ladrillo, quedando el vallado de aguas lluvias desde el sector Alejandría obstaculizado; que el anterior hecho fue denunciado ante las autoridades municipales; que durante los años 2009 y 2012 insistieron ante la alcaldía y sus diferentes dependencias bajo peticiones y reuniones una solución definitiva y conciliada sin ser atendidas; que la construcción realizada por el señor Luís García sobre el vallado de aguas lluvias ha ocasionado taponamiento en su predio en invierno desde el año 2008 hasta la fecha; que los perjuicios incrementa día a día en la medida que las autoridades municipales con su negligencia y favorecimiento a construcciones han permitido la pérdida paulatina de espacio público.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL “CAR”- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMSERCHIA”**, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA** a través de **NANCY YOHANA MUÑOZ CARDENAS** en su calidad de Secretaria de Medio Ambiente de Chía de la entidad accionada, informó que se han realizado actividades puntuales de mantenimiento y limpieza de vallados en el municipio de Chía con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los mismos, principalmente en los sectores de Parques de la Flores, Calle 29, Alejandría, la Rana y Chiquilinda de este municipio; que el 9 de noviembre de 2021 el Municipio de Chía y el Consorcio Canales Chía 2021 celebraron contrato de consultoría No. CT-724-2021 con el objeto de “CONSULTORIA PARA FORMULAR EL PLAN MAESTRO DE VALLADOS EN LOS SECTORES PRIORIZADOS DEL MUNICIPIO DE CHIA”; que el anterior contrato se encuentra en la etapa de ejecución, el cual una vez cuente con el insumo procederá a realizar la intervención y adecuación del sistema de vallados existentes en el municipio; que desde el inicio de la temporada invernal se ha identificado puntos críticos dentro de la jurisdicción municipal, realizando un seguimiento y monitoreo a los cuerpos hídricos y puntos críticos identificados;

que utilizaron los recursos físicos y técnicos como motobombas, maquinarias y talento humano con el fin de atender emergencias presentadas por inundaciones.

Igualmente; que la presente acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad al evidenciar que los hechos y presuntas afectaciones alegadas iniciaron en el año 2008, es decir, han transcurrido más de 13 años; que la presente acción de tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable al contar el accionante con otros mecanismos para proteger los derechos alegados como solicitud formal ante la administración municipal, queja ante la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por el Municipio de Chía se han adelantado de acuerdo a las competencias legales y procedimientos previstos por el legislador.

Igualmente, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** a través de **JOAN SEBASTIAN CANO MORENO** en su calidad de Director Operativo, Código 0100 grado 17 de la entidad accionada, informó que los hechos dan cuenta de intereses particulares con pretensiones indemnizatorias, de reparación; que los accionantes no han ejercido los recursos o acciones que brinda la vía gubernativa; que no han acudido a la vía jurisdiccional a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual o la que consideren necesaria; que los presuntos generadores del daño son personas particulares, por lo que la entidad no es sujeto pasivo de la acción; que la Corporación no es la encargada de ejecutar obra de servicios públicos domiciliarios; que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia de perjuicio irremediable y subsidiariedad; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción constitucional.

Por su parte las entidades accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMSERCHIA”** no generaron respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMSERCHIA"** no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se tienen por ciertos.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar si las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL “CAR”- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMSERCHIA”** han vulnerado los derechos fundamentales de Ambiente Sano, Salubridad Publica, Vivienda Digna, a la Vida en Condiciones Dignas, Salud, Dignidad Humana e Igualdad, al no realizar las adecuaciones necesarias para el funcionamiento de las aguas lluvias de la vía Tenjo o camino la Alejandría, ocasionando un daño al predio de los accionantes, y en la salud de su entorno familiar y la de sus vecinos.

Por consiguiente, obsérvese que en el presente caso lo que pretende los accionantes es que el Juez Constitucional proceda resolver sobre las acciones desplegadas por las accionadas en el mantenimiento y limpieza de vallados en el municipio de Chía correspondiente al sector de Alejandría, que parte de sus inconformidades ante el otorgamiento de licencias para la construcción de predios, no obstante obra en la presente acción constitucional actuaciones adelantadas por las entidades competentes para el mantenimiento de vallados para prevenir y mitigar lo daños causados en época de lluvia por construcciones realizadas, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa o la jurisdicción Civil por responsabilidad civil extracontractual, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Por tanto sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por los accionantes ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que se encuentren expuestos a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo o civil, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, cuando se pretende la construcción y planeación del vallado en el municipio de Chía del sector de Alejandría, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta como lo manifestaron las accionadas Corporación Autónoma Regional “CAR” y Secretaria del Medio Ambiente Municipio de Chía, los accionantes no han demostrado que han recurrido a la vía administrativa o la jurisdicción civil para que cese una presunta vulneración de derechos.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por los señores **JAIME OSWALDO OLMUS RESTREPO, AMALIA ANA TERESA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE OLMUS y MARIA CAROLINA OLMUS RESTREPO** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción Civil o de lo Contencioso Administrativo como juez natural, con el fin de controvertir las actuaciones desplegadas por las accionadas en el mantenimiento y limpieza de vallados en el municipio de Chía correspondiente al sector de Alejandría ante una eventual vulneración de derechos, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por los señores **JAIME OSWALDO OLMUS RESTREPO** identificado con C.C. No. 17.192.257, **AMALIA ANA TERESA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE OLMUS** identificada con C.C. No. 17.192.257 y **MARIA CAROLINA OLMUS RESTREPO** identificada con C.C. No. 35.199.323 contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CAR"- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE CHIA** y **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMSERCHIA"**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 10 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789874e1cdcfe437dcc66c697aef3329fff2e70790b43c414a8f2419a4af579**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR
AFIDRO- PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN: 11001-41-05-005-2021-00601-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 29 de Noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de PETICIÓN del ciudadano WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.076.475.

ANTECEDENTES

El gestor indicó que es propietario del apartamento 2-30-301, ubicado en la propiedad horizontal accionada desde el 12/12/2003; que ostentando esta calidad el 13 de octubre de 2021 radicó petición ante la administración del accionado, solicitando lo siguiente:

PETICIONES

1. Solicito, muy respetuosamente, al Sr. administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la referida propiedad horizontal y en uso de las atribuciones conferidas por la asamblea general de propietarios de la misma, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 675 del 2001, tramite y lleve hasta su terminación los recursos judiciales en derecho pertinentes contra los arrendatarios CARLOS FABIO CONTRADO PIMIENTA con cedula de ciudadanía número 84084900 de Riohacha/Guajira, y MILENA PATRICIA MARTÍNEZ AGUILAR con cedula de ciudadanía número 39462350 de Valledupar/Cesar, personas naturales, domiciliados en calidad de arrendatarios en el CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, carrera 90 bis # 76-51 interior 30 apartamento 401, Bogotá D.C, así como contra cualquier otro residente, sea propietario o arrendatario, que se haya venido sirviendo del área común ubicada bajo las escaleras del interior 30, agrupación 2, que conducen a la zona de parqueaderos de la referida PROPIEDAD HORIZONTAL, de manera que esté perjudicando el interés de la comunidad, de conformidad con el PARÁGRAFO 1o. del artículo 111 del Código Nacional de Policía, los ARTÍCULOS 4º. y 5º. 6º-3 de la LEY 1259 DE 2008, a fin de que se hagan efectivas las respectivas sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 675 del 2001, las respectivas medidas correctivas, amonestación, multa, y/o comparendo ambiental, por las violaciones reiteradas al artículo 111 numerales 3), 8), 14), del Código Nacional de Policía, al ARTÍCULO 9º-numerales 4), 5) de la LEY 820 de 2003, a las obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil, por la reiterada incursión en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, por la reiterada incursión en infracciones contra las normas ambientales de aseo, acometidos de manera reiterada por los sobredichos arrendatarios.

2. Solicito, muy respetuosamente, al Sr. administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la referida propiedad horizontal y en uso de las atribuciones conferidas por la asamblea general de propietarios de la misma, y de conformidad con el artículo 51 de la Ley 675 del 2001, notifique a la señora Flor Edith Pachon de Romero, propietaria del apartamento 2-30-401 del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, tanto de los hechos en los cuales se encuentran incurso los arrendatarios del referido apartamento, como de las sanciones y demás recursos de ley que a bien tenga impetrar la administración de la referida propiedad horizontal en pro de los bienes comunes adscritos a la misma, y a favor de la protección del medio ambiente, del ecosistema y de la sana convivencia, conforme al artículo 51 de la Ley 675 del 2001, y a fin de hacer efectivo lo ordenado por el ARTÍCULO 22, numerales 4), 5), de la LEY 820 de 2003, régimen de arrendamiento de vivienda urbana, por el reiterado proceder antijurídico de los arrendatarios CARLOS FABIO CONTRADO PIMIENTA y MILENA PATRICIA MARTÍNEZ AGUILAR, que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, y por la reiterada violación de las normas establecidas en el reglamento de propiedad horizontal.

Así mismo, el accionante manifestó que al momento de presentar la acción de tutela, no había recibido respuesta por parte de la accionada.

Adicionalmente indicó que el espacio referido en el derecho de petición es un área común, que al ser utilizada por varios residentes para su beneficio están causando un daño en el actor, al guardar en dicho espacio bicicletas, coches, cajas de icopor, colillas de cigarrillo, comida descompuesta, entre otros, lo que genera proliferación de malos olores e insectos en el edificio y que el administrador de la Propiedad Horizontal accionada no ha tomado las medidas correctivas a que haya lugar para los casos expuestos por el accionante.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el promotor solicita: se tutelen sus derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y ante organizaciones privadas, artículos 23 y 79 de la Constitución Política de la República de Colombia y en consecuencia, se ordene a la PROPIEDAD HORIZONTAL ACCIONADA, que en un término no mayor a 48 Horas se conceda al ACCIONANTE lo siguiente:

1. ORDENAR A LA PROPIEDAD HORIZONTAL ACCIONADA CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO, dar trámite y resolución, en los términos exigidos por la ley, al derecho de petición elevado por el accionante el día 13 de octubre de 2021, ante la administración de la propiedad horizontal accionada.
2. ORDENAR A LA PROPIEDAD HORIZONTAL ACCIONADA CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO, proceder con el inmediato retiro de las cajas de icopor con alimentos descompuestos, botellas, llantas, residuos, materas, bicicletas, coches, escombros, colillas de cigarrillos, encendedores de cigarrillos, vasos desechables, papeles, botellas de gaseosa, servilletas, bolsas, tapabocas, demás desperdicios, enseres y avíos no autorizados, acumulados en el área común ubicada bajo las escaleras del interior 30, agrupación 2, que conducen a la zona de parqueaderos de la referida propiedad horizontal, así como proceder con el drenaje inmediato de las aguas negras pantanosas que se encuentran estancadas en los parqueaderos adyacentes.
3. ORDENAR A LA PROPIEDAD HORIZONTAL ACCIONADA CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO, dar cumplimiento a lo establecido por el PARÁGRAFO 1o. del artículo 111 del Código Nacional de Policía, lo establecido por los ARTÍCULOS 4°. y 5°. y 6°-3) de la LEY 1259 DE 2008, a fin de que se hagan

efectivas las respectivas sanciones contra los residentes infractores por incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 675 del 2001.

4. ORDENAR A LA PROPIEDAD HORIZONTAL ACCIONADA CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO, dar trámite a las respectivas medidas correctivas, amonestación, multa, y/o comparendo ambiental, contra los residentes infractores, por las violaciones reiteradas al artículo 111 numerales 3), 8), 14), del Código Nacional de Policía, al ARTÍCULO 9º-numerales 4), 5) de la LEY 820 de 2003, a las obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 18 de noviembre de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 18 de noviembre de esta misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El señor Diego Alexander Márquez Castillo, en calidad de representante legal de la accionada indicó:

1. No es cierto que bajo las escaleras mencionadas por el actor en el escrito de tutela, se almacenen alimentos descompuestos, colillas de cigarrillos, entre otros, que estén generando malos olores e insectos.
2. Es cierto que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había dado respuesta a la petición del actor, situación que subsana contestando la presente tutela, respuesta de la cual remite copia al peticionario.
3. Las peticiones elevadas por el actor con antelación ante la propiedad horizontal han sido resultas.
4. El administrador está cumpliendo con lo de su cargo, como la demarcación de los parqueaderos y el cambio de las bombillas de luz.
5. El accionante constantemente presenta derechos de petición a la administración del conjunto accionado, en su mayoría contra el residente del apartamento 401 del interior del actor, las cuales resultan desgastantes

para la administración, pues el actor insiste en que se impongan sanciones al mentado residente.

6. Por último, frente a las pretensiones, indica lo siguiente:

1. Téngase como respuesta al Derecho de Petición impetrado por el accionante el pasado 13 de Octubre de 2021, lo acá contestado en esta acción constitucional, para lo cual se le corre traslado al correo de notificación wilferagui@hotmail.com aportado dentro de la acción de tutela.
2. Se le informa al accionante, que no se procederá a la aplicación de las multas solicitadas, atendiendo el debido proceso que le asiste a cada residente como derecho Constitucional y aplicable a la propiedad horizontal.
3. Se continuara informando y socializando a la comunidad, por los medios más expeditos, como lo son las carteleras y correos, las normas y actos que están prohibidas al interior del conjunto.
4. Como quiera que las pretensiones 1 y 2 del accionante están resueltas y la 3 y 4 corresponden a un debido proceso, parte sustancial, solicito a su honorable despacho NO conceder la acción de tutela impetrada.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021, ordenó **“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de *PETICIÓN* del ciudadano **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO. SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO- PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo al derecho de petición presentado por el accionante **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO** el 13 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.****

Se advierte que la respuesta deberá ser enviada a la dirección: wilferagui@hotmail.com así mismo, deberá allegar copia de la contestación a los citados derechos de petición y prueba de su envío, a este expediente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas, por las razones expuestas en la parte considerativa

IMPUGNACIÓN

La parte accionada expresa su desacuerdo con el fallo impugnado, reiterando que se emitió respuesta al derecho de petición dentro de la contestación de la acción de tutela y que no cabe duda que la pretensión del accionante es la aplicación de una sanción o multa al propietario del apartamento 401 del interior 30 de la agrupación 2, la cual no es procedente. Concluye su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión en comento y no conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

En el caso que ocupa ahora la atención, la accionada considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante ya que manifiesta haber emitido respuesta al derecho de petición dentro de la contestación de la acción de tutela y que no cabe duda que la pretensión del accionante es la aplicación de una sanción o multa al propietario del apartamento 401 del interior 30 de la agrupación 2, la cual no es procedente

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho si la accionada dio respuesta concreta al accionante, mediante la contestación de la acción de tutela, se ratifica lo expuesto por el juez de primera instancia, en el sentido que no se evidencia prueba que demuestre que se haya resuelto de fondo, punto a punto, la petición del ciudadano y que la misma haya sido puesta en conocimiento del mismo.

Si bien es cierto, que la accionada aportó con el escrito de impugnación copia simple del pantallazo que demuestra el envío electrónico de la respuesta a la acción de tutela en el cual se relacionó en copia el correo electrónico del accionante, se reitera que esto no prueba el envío de la respuesta del derecho de petición, ya que pese a que si es posible que la notificación de la repuesta se dé dentro del mismo mensaje de datos, la misma debía realizarse en un documento independiente a la contestación.

Por lo anterior, es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la parte accionada no aportó con el escrito de contestación ni de impugnación copia de la respuesta dada, la cual debía ser enviada a la dirección electrónica: wilferagui@hotmail.com y no a través de la contestación de este trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso tutelar el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar las demás pretensiones solicitadas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 24 de enero de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8814dfbc8200d26b9ab5d073a1c81515e5bff4cba82f7ce3d5daffd9c1f3a8**

Documento generado en 24/01/2022 07:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY MORALES TOVAR
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00025-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **YEIMY MORALES TOVAR** identificada con **C.C. No 1.106.394.442** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

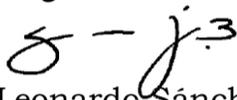
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad, con los cuales pretende una respuesta de fondo frente a la petición Radicado No 2021-13027976762, en el cual solicito una respuesta de fondo acerca de cuándo le será entregada su carta cheque como quiera que es víctima de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma, sea incluida en Ruta Priorizada y se expedida certificación de su inclusión en el RUV.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos correos moralesyeimy194@gmail.com; notificacionesjudiciales@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de Enero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 10 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544e3a188303950a0d14df5d0419308384ab58bead233b4979cfb87347f46f81**

Documento generado en 24/01/2022 02:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>